

C-No.78

Panamá, 13 de abril de 2000.

Señor
Alberto E. Tello G.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
Ciudad de Panamá

Señor Director:

En atención a su Nota D.E./N°173/2000 de 29 de febrero de 2000, en la cual nos solicita la interpretación de dos artículos relacionados con el Régimen Especial de Cooperativas, hemos dilatado el envío de la respuesta esperando que el Departamento de Asesoría Legal del IPACOOOP, nos adjunte el criterio técnico que debe acompañar a la consulta respectiva. Situación que se advirtió por vía telefónica, el martes 14 de marzo, cuando incluso les recordamos que las Instituciones que cuentan con Asesoría Legal debían expresar el criterio legal u opinión técnica, sobre el asunto que se consulta, en conformidad con el artículo 346 numeral 6 del Código Judicial.

Por razones metodológicas, nuestros análisis los iniciamos debatiendo el criterio del consultante, en este caso, en cuanto a la interpretación del Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°39 del 22 de octubre de 1998, para entender la propiedad e impropiedad de tal interpretación o alcance de la norma o procedimiento aplicable, considerando que Asesoría Legal ha utilizado las herramientas de hermeneútica legal. Sobre esa opinión en cuanto a la interpretación de la norma o el procedimiento, la Procuraduría de la Administración procede a aportar otros criterios que sustenten o desvirtúen la posición expresada. Pero, como ya hemos dicho, aún hoy, no se ha recibido en la Procuraduría de la Administración, la opinión técnica de Asesoría Legal, limitando con ello la dimensión del análisis.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración, se ha limitado a expresar una opinión general sobre el tema, pues no cuenta con **la determinada interpretación de la Ley o el procedimiento**, expuesta por los interesados, tal como se señala en el Código Judicial.

El artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°39 de 22 de octubre de 1998 dice así:

“Los delegados deberán designarse para cada Asamblea. Estos constituirán un comité capitular que será el responsable de velar por el buen funcionamiento del capítulo.”

Por motivos lógicos iniciamos estableciendo quiénes son los **delegados** a que se hace mención en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°39 del 22 de octubre de 1998, reglamentario de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, ambas normativas relacionadas con el Régimen Especial de Cooperativas. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha señalado: delegado del latín *delegatus*. Dícese de la persona en quien se delega una facultad o jurisdicción. Conferirle su representación. En consecuencia un delegado es alguien a quien se le confiere facultades para representar a otro u otros.

La Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, en el artículo 36, reconoce que la Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa.... Integran la Asamblea los asociados hábiles o **los delegados designados por éstos**. El artículo 40 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997, establece que la Asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o **delegados**.

Por lo que el uso del vocablo delegado no es genérico sino específico, remitiéndonos al contexto de las leyes en materia de Cooperativismo, para desentrañar ese significado específico.

En el artículo 34 de la Ley N°38 de 22 de octubre de 1980, se lee la referencia a que cada asociado de una Cooperativa

tendrá derecho a solamente un voto y nadie puede votar por poder, sin embargo, el Estatuto podrá autorizar la celebración de Asambleas Generales integradas por **delegados**, elegidos por grupos de asociados o secciones previamente determinadas cuando así lo justifique el número elevado de socios, su residencia en localidades distintas de la sede oficial y otras circunstancias que imposibiliten la asistencia. Complementariamente, el Decreto N°31 de 6 de noviembre de 1981, en los artículos 55, 56, 58, 59 desarrolla normas relacionadas a los delegados.

En la actualidad, el artículo 41 de la Ley 17 de 1997, vigente, explica que **los delegados surgen para permitir que ante situaciones como el número de socios o que los socios residan en lugares distantes, del sitio donde se efectúe la reunión, la Asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme al procedimiento previsto en el estatuto.** En este mismo artículo se señala que los delegados surgen cuando el número de asociados fuese superior a doscientos. Y si la Cooperativa tiene más de dos mil quinientos asociados, **la Asamblea se efectuará por delegados. Cada delegado representará a un número no menor de veinte ni mayor de cien, conforme el procedimiento prescrito en el Estatuto.** El máximo de la Asamblea de delegados será de mil.

Podemos entender que los delegados responden a un mecanismo de representación de grupos de asociados no menor de veinte ni mayor de cien, establecido para gestionar en conformidad con los Estatutos, cuando existe un número de asociados superior a doscientos o por residir en lugares distantes.

También se determina que si la cooperativa tiene más de dos mil quinientos asociados se realiza la Asamblea por delegados. El máximo de la Asamblea de delegados será de mil.

Retomando el motivo de su consulta, es decir, la interpretación del artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°39 de 1998, dividiremos este análisis en la revisión de las dos oraciones que la integran.

La primera oración hace referencia a cuándo se designan a los delegados. Puede interpretarse, literalmente, que esta norma señala que los delegados deberán designarse para cada

Asamblea. Pero, el análisis contextual nos remite, inmediatamente al artículo 45 que señala, que la Cooperativa establecerá en sus Estatutos el procedimiento para la escogencia de los delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997. Esta última norma también remite a los Estatutos. Por lo tanto la determinación del procedimiento y el tiempo, (es decir, el cuándo y el cómo), se define en los Estatutos.

En cuanto a la oración final del artículo 44, evidentemente hace referencia a que, los delegados escogidos integrarán un Comité Capitular.

El Comité Capitular hará posible el funcionamiento del capítulo, la discusión del orden del día, de los informes, planes de trabajo y las mociones y observaciones que el grupo quiera presentar ante la Asamblea.

El Comité Capitular estará integrado por los delegados, (escogidos por los asociados conforme a lo determinado en los Estatutos) y será responsable de velar por el buen funcionamiento del Capítulo.

El Capítulo lo integran: los delegados y sus representados, por cantidad de socios o por área o región definido en los Estatutos.

La segunda pregunta de la Consulta se presenta como una relación entre el artículo 44 de la Ley 38 de 1980, derogada, y el artículo 59 de la Ley 17 de 1997, vigente. Veamos ambos textos .

Artículo 44 de la Ley 38 de 1980.
(Derogado).

“Nadie podrá desempeñar cargos electivos por más de dos períodos consecutivos ni podrá ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos cuya elección sea privativa de la Asamblea General.”

Artículo 59 de la Ley 17 de 1997. (Vigente).

“Los cargos electivos no se podrán ejercer por más de dos períodos consecutivos ni

ejercerse simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la Asamblea.

Tampoco podrá ser elegido ni desempeñar cargos electivos, el asociado moroso con la cooperativa o el suspendido en el ejercicio de sus derechos.”

De la lectura del artículo 44 de la ley derogada y del primer párrafo del artículo 59 de la Ley 17 de 1997, vigente, se deduce las mismas prohibiciones o limitaciones para aquellos directivos que accedieron al puesto por elección y es que:

- **no podrán desempeñar cargos electivos, por más de dos períodos consecutivos,**
- **ni participar simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la Asamblea.**

El párrafo final del artículo 59 de la Ley vigente, adiciona al listado de los excluidos para ejercer los cargos electivos a los morosos y a los suspendidos.

Para los efectos del artículo 59 de la Ley 17 de 1997, le recomendamos que se refiera complementariamente a la Consulta C-N°26 de 10 de febrero de 2000, que le absolvimos recientemente.

Esperando que de este modo se le haya atendido su solicitud, sólo nos queda reiterarle que las próximas consultas han de venir acompañadas de la opinión jurídica de Asesoría Legal.

Atentamente,

Original }
Firmado }
Dña. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMDEF/09/cch